Núm. 1145
27 de noviembre de 1967 - 3:21 P.M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO RELATIVO A CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS, APROBADO BAJO LA LEY DE CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS DE 1954 EN 11 DE JULIO DE 1957

En virtud de la facultad que me confiere la sección 429 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954 (Ley Núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada), por la presente apruebo las siguientes enmiendas y adiciones al Reglamento Relativo a Contribuciones sobre Ingresos aprobado bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, en 11 de julio de 1957:

1. Artículo 41-4

Se enmienda el artículo 41-4 para que lea del modo siguiente:

"Artículo 41-4.--Período de contabilidad. La planilla de un contribuyente se prepara y su ingreso se determina para el año contributivo, lo cual en general significa su año económico o el año natural si él no ha establecido un año económico. (Véase la sección 411). El término "año económico" significa un período de contabilidad de 12 meses que termina en el último día de cualquier mes que no sea diciembre, excepto que en el caso en que el contribuyente haya ejercido la opción provista en la sección 41(b)(1) dicho término significa el período anual (que varía entre 52 y 53 semanas) así elegido. Ningún año económico, sin embargo, será reconocido a menos que antes de su terminación el mismo haya sido definitivamente establecido como un período de contabilidad por el contribuyente, y los libros de tal contribuyente fueren llevados de acuerdo con el mismo. Un contribuyente cuyo período anual de contabilidad sea uno distinto al año económico, o que no tenga un período anual de contabilidad, o que no lleve libros de contabilidad, tendrá que rendir sus planillas y determinar su ingreso a base de año natural. Al rendir su primera planilla el contribuyente puede adoptar cualquier año contributivo que reúna los requisitos de la sección 41 y su reglamentación. El primer año contributivo de un contribuyente nuevo debe ser adoptado en o antes de la fecha prescrita por ley (sin incluir las prórrogas que le hayan sido concedidas) para la radicación de la planilla para dicho año contributivo. Una vez un contribuyente ha adoptado un año natural o un año económico, él debe usar éste al determinar su ingreso y al preparar sus planillas para los años subsiguientes, a menos que haya obtenido la aprobación del Secretario para hacer un cambio (véase el artículo 46-1) o a menos que un cambio sea de otro modo permitido bajo la ley o su reglamentación."

2. Artículo 41-5.

Se adiciona el artículo 41-5, el cual leerá de la manera siguiente:

"Artículo 41-5.—Opción con respecto al año contributivo de 52-53 semanas. (a) Regla general. La sección 41(b)(1) dispone, en general, que un contribuyente puede optar por determinar su ingreso sobre la base de un año económico que—

(1) Varíe entre 52 y 53 semanas,

(2) Termine siempre en el mismo día de la semana, y

(3) Termine siempre en—

(i) cualquier fecha en que dicho mismo día de la semana acaezca por última vez en un mes natural, o

(ii) cualquier fecha en que dicho mismo día de la semana acaezca más cercano al último día de un mes natural.

Por ejemplo, si el contribuyente opta por un año contributivo que siempre termine en el último sábado de noviembre, entonces para el año 1967, el año contributivo terminará el 25 de noviembre de 1967. Por otro lado, si el contribuyente ha optado por un año contributivo que siempre termine en el sábado más cercano al último día de noviembre, entonces para el año 1967, el año contributivo terminará el 2 de diciembre de 1967. Así, en el caso de un año contributivo como el descrito en el inciso (3)(i) de este párrafo, el año debe siempre terminar dentro del mes y puede terminar en el último día del mes, o como máximo 6 días antes de la terminación del mes. En el caso de un año contributivo como el descrito en el inciso (3)(ii) de este párrafo, el año puede terminar en el último día del mes, o como máximo tres días antes o tres días después del último día del mes.

(b) Aplicación de las fechas de efectividad. Para los fines de determinar la fecha de efectividad al aplicar cualquier disposición de la ley que esté expresada en términos de años contributivos que comiencen o terminen con referencia al primer o último día de un mes natural específico, incluyendo la fecha para la radicación de planillas u otros documentos, el pago de la contribución o la ejecución de otros actos, un año contributivo de 52-53 semanas es considerado como que comienza en el primer día del mes natural comenzando mas cercano al primer día del año contributivo de 52-53 semanas, y es considerado como que termina en el último día del mes natural terminado más cercano al último día del año contributivo de 52-53 semanas, según sea el caso. Las disposiciones de este párrafo pueden ser ilustradas mediante los

siguientes ejemplos:

Ejemplo (1). Supongamos que una disposición de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954 es aplicable a años contributivos comenzados en o después del 1 de enero de 1967. Para tal propósito, un año contributivo de 52-53 semanas que comience en cualquier día entre el 26 de diciembre de 1966 y el 4 de enero de 1967, inclusive, se considerará que comienza el 1 de enero de 1967, el primer día del mes natural comenzado más cercano al primer día del año contributivo.

Ejemplo (2). La Ley de Contribuciones sobre Ingresos requiere que la planilla para un año económico sea radicada en o antes del decimoquinto día del cuarto mes siguiente al cierre del año contributivo. Para estos efectos, un año contributivo de 52-53 semanas que termine en cualquier día durante el período comprendido entre el 25 de mayo y el 3 de junio, inclusive, se considerará que termina el 31 de mayo, el último día del mes natural terminado más cercano al último día del año contributivo, y, por lo tanto, la planilla para tal año contributivo deberá radicarse no más tarde del 15 de septiembre.

(c) Adopción de, o cambio a o de, un año contributivo de 52-53 semanas. (1) Un contribuyente nuevo puede adoptar un año contributivo de 52-53 semanas para su primer año contributivo si lleva sus libros y determina su ingreso sobre dicha base, o si él ajusta sus libros al cerrarlos, en conformidad con dicho período de contabilidad. El contribuyente debe, de ahí en adelante, llevar sus libros e informar su ingreso sobre la base del año contributivo de 52-53 semanas así adoptado, a menos que anteriormente haya obtenido la aprobación del Secretario para hacer un cambio de año contributivo. El contribuyente debe radicar con la planilla para su primer año contributivo una declaración que contenga la información requerida en el inciso (3) de este párrafo.

(2) Un contribuyente puede cambiar a un año contributivo de 52-53 semanas sin haber solicitado autorización del Secretario si el año contributivo de 52-53 semanas termina con referencia a la terminación del mismo mes natural que aquel en el cual el año contributivo anterior terminaba, y si el contribuyente lleva sus libros y determina su ingreso para el año en que se efectúa el cambio sobre la base de dicho año contributivo de 52-53 semanas, o si él ajusta sus libros al cerrarlos, en conformidad con dicho período de contabilidad. El contribuyente debe, de ahí en adelante, llevar sus libros y determinar su ingreso sobre la base de dicho año contributivo de

52-53 semanas, a menos que anteriormente haya obtenido la aprobación del Secretario para hacer un cambio de año contributivo. Véase el inciso (4) de este párrafo. El contribuyente debe indicar su opción de cambiar a dicho año contributivo de 52-53 semanas mediante la radicación de una declaración con su planilla para el primer año contributivo para el cual la opción es hecha. Dicha declaración debe contener la información requerida bajo el inciso (3) de este párrafo.

(3) La declaración aludida en los incisos (1) y (2) de este párrafo debe contener la siguiente información:

(i) El mes natural con referencia al cual el nuevo año contributivo de 52-53 semanas termina;

(ii) El día de la semana en el cual el año contributivo de 52-53 semanas debe siempre terminar; y

(iii) Si el año contributivo de 52-53 semanas debe siempre terminar en: (a) la fecha en que dicho día de la semana acaezca por última vez en el mes natural, o (b) en la fecha en que dicho día de la semana acaezca más cercano al último día del mes natural.

(4) Cuando un contribuyente desee cambiar a un año contributivo de 52-53 semanas y, en adición, desee cambiar el mes con referencia al cual el año contributivo termina, o cuando desee cambiar de un año contributivo de 52-53 semanas, debe obtener previamente la aprobación del Secretario, según se dispone en la sección 46 y su reglamentación.

(5) Si un cambio de o a un año contributivo de 52-53 semanas resulta en un período corto de 359 días o más, o de 6 días o menos, las disposiciones de la sección 47(c) (relativas al cómputo de la contribución sobre el ingreso neto elevado a una base anual) no serán aplicables. Si el período corto es de 359 días o más, éste será tratado como un año contributivo completo. Si el período corto es de 6 días o menos, dicho período corto no será considerado como un año contributivo separado y se agregará al, y se considerará parte del, año contributivo siguiente. En el caso de un cambio de o a un año contributivo de 52-53 semanas que no envuelva un cambio del mes con referencia al cual el año contributivo termina, las disposiciones de la sección 47(c) no aplican toda vez que el período corto siempre va a ser de 359 días o más, o de 6 días o menos. En el caso de un período corto que sea de más de 6 días, pero menos de 359 días, el ingreso neto para dicho período corto

debe ser elevado a una base anual para los fines de la sección 47(c) multiplicando tal ingreso por 365 y dividiendo el resultado por el número de días en el período corto. En dicho caso, la contribución para el período corto será aquella proporción de la contribución computada sobre dicho ingreso elevado a una base anual que el número de días en el período corto guarde con 365 días.

(6) Las disposiciones del inciso (5) de este apartado pueden ilustrarse mediante los siguientes ejemplos:

Ejemplo (1). Un contribuyente que rinde sus planillas sobre la base de un año económico que termina el 30 de abril, se acogió a las disposiciones de la sección 41(b) con respecto a los años contributivos comenzados después del 30 de abril de 1966 y seleccionó el último sábado de abril como el día del cierre de su año contributivo. Dicho cambio trae como resultado un período corto de 364 días, del 1 de mayo de 1966 al 29 de abril de 1967, inclusive. Toda vez que este período corto es de más de 359 días, se le trata como un año contributivo completo y las disposiciones de la sección 47(c) no le son aplicables.

Ejemplo (2). Supongamos las mismas condiciones del ejemplo anterior, excepto que el contribuyente seleccionó el martes más cercano al 30 de abril como el día del cierre de su año contributivo. Eso trae como resultado un período corto de 3 días, del 1 de mayo al 3 de mayo de 1966, inclusive. Toda vez que este período corto es de menos de 6 días, no se computa separadamente contribución alguna respecto al mismo. Dicho período corto se adicionará y formará parte del siguiente año contributivo de 52 semanas que de otro modo empezaría el 4 de mayo de 1966 y terminaría el 2 de mayo de 1967. Por lo tanto, tal año contributivo será considerado como que comienza el 1 de mayo de 1966 y termina el 2 de mayo de 1967, inclusive.

(d) Determinación del ingreso bruto. Las disposiciones de la sección 42, relativas al año contributivo en el cual las partidas de ingreso bruto deberán ser incluidas en el ingreso bruto, y las disposiciones de la sección 43, relativas al año contributivo en el cual las deducciones y créditos deben tomarse, son generalmente aplicables a los años contributivos de 52-53 semanas. Así, partidas de ingreso y deducciones son determinadas sobre la base de un año contributivo de 52-53 semanas, excepto que dichas partidas pueden ser determinadas como si el año contributivo de 52-53 semanas fuera un año contributivo consistente de 12 meses naturales si dicha práctica es consistentemente seguida por el contribuyente y si el ingreso

es así claramente reflejado. En el caso de depreciación, a menos que otra práctica sea consistentemente seguida, la concesión debe ser determinada como si el año contributivo de 52-53 semanas fuera un año contributivo consistente de 12 meses naturales. Las deducciones por amortización para el año contributivo deberán ser determinadas como si el año contributivo de 52-53 semanas fuere un año contributivo consistente de 12 meses naturales."

3. Artículo 46-1.

Se enmienda el artículo 46-1 para que lea del modo siguiente:

"Artículo 46-1.--Cambio de período de contabilidad. —Si un contribuyente cambia su período de contabilidad, él deberá, por lo menos 60 días antes del cierre de la fracción de año para la cual se requeriría una planilla para efectuar el cambio, suministrar al Secretario la siguiente información: (1) nombre y dirección del contribuyente; (2) naturaleza del negocio o fuente del ingreso; (3) si se trata de una corporación, la fecha de incorporación y la fecha en que inició sus negocios; (4) las fechas en que se abrieron y se cerraron los libros de contabilidad durante los últimos 4 años; (5) las fechas en que comenzó y terminó el año contributivo según las planillas rendidas durante los últimos 4 años; y (6) las razones para el cambio. Para la adopción de un cambio a o de un año contributivo de 52-53 semanas, véase la sección 41(b) y su reglamentación. En cuanto a las fechas en que deberán rendirse las planillas por fracción de un año, véase el artículo 53-1. Si el cambio es aprobado por el Secretario, el contribuyente deberá de ahí en adelante preparar sus planillas y determinar su ingreso neto a base del nuevo período de contabilidad. Véase la sección 47."

4. Artículo 47-1(a).

Se enmienda el artículo 47-1(a) para que lea del modo siguiente:

"Artículo 47-1.—Planillas para períodos menores de 12 meses.— (a) En el caso de que un contribuyente cambiare, con la aprobación del Secretario, su período de contabilidad, deberá rendir una planilla separada por el período corto de menos de 12 meses que comienza con el día siguiente al cierre del año contributivo viejo y termina con el día anterior al primer día del nuevo año contributivo. Sin embargo, no hay que radicar dicha planilla con relación a un período corto de seis días o menos, o de 359 días o más, que resulte con motivo de un cambio de o a un año contributivo de 52-53 semanas. Véase la sección 41(b)(2)(B) y el artículo 41-5(c)(5). Los requisitos con respecto a la radicación de una planilla separada, y el pago de

contribución por una fracción de un año, son los mismos que para la radicación de una planilla y el pago de la contribución para un año contributivo completo que terminase en la misma fecha, salvo lo que en otro sentido disponen los artículos 53-1, 56-1, 217-1, 218-1, 235-1 y 236-1. Si se rinde una planilla por la parte fraccional de un año como resultado del cierre del período contributivo por el Secretario conforme lo dispone la sección 146, los créditos provistos en la sección 25 se reducirán a cantidades que guarden la misma proporción con los créditos completos así provistos, que el número de meses en el período para el cual se rinde la planilla guarde con 12 meses, pero tales créditos no se reducirán para una parte fraccional de un año que de otro modo resulte. Se requiere una planilla en el caso de todo período contributivo que sea de menos de 12 meses, si el ingreso bruto para tal período contributivo es mayor que la exención personal provista en la sección 25."

5. Artículo 47-2(a)(1).

Se enmienda el artículo 47-2(a)(1) para que lea del modo siguiente:

"Artículo 47-2.—Planillas por período de menos de 12 meses debido a un cambio en el período de contabilidad.— (a) Ingreso neto elevado a base anual y contribución computada sobre el mismo.— (1) En caso de una planilla por un período de menos de 12 meses que resulte de un cambio en el período de contabilidad, la sección 47(c) dispone que el ingreso neto determinado en la planilla para dicho período corto deberá elevarse a una base anual multiplicando el monto del mismo por 12 y dividiéndolo por el número de meses de dicho período corto. A menos que la sección 47(c)(2) y su reglamentación sean aplicables, la contribución para el período corto será aquella proporción de la contribución computada sobre dicha base anual que el número de meses en el período corto guarde con 12 meses. Si una planilla es radicada para un período corto de más de 6 días, pero menos de 359 días, debido a un cambio de o a un año contributivo de 52-53 semanas, el ingreso neto para dicho período corto deberá elevarse a una base anual y la contribución computarse sobre una base diaria, según se dispone en la sección 41(b)(2)(B)(iii) y en el artículo 41-5(c)(5)."

6. Artículo 47-2(b)(1)

Se enmienda el artículo 47-2(b)(1) para que se lea del modo siguiente:

"(b) Contribución para período corto determinada por ingreso anual.— (1) Si el contribuyente solicita del Secretario, del modo que provee el párrafo (c) de este

artículo, que se le permita computar su contribución conforme a las disposiciones de la sección 47(c)(2), y si el contribuyente establece el monto de su ingreso neto para el período de 12 meses descrito mas adelante, entonces la sección 47(c)(2) dispone que la contribución para el período corto habrá de reducirse a una cantidad que guarde igual proporción con la contribución computada a base del ingreso neto que el contribuyente ha establecido para el período de 12 meses, que el ingreso neto para el período corto guarda con el ingreso neto para el período de 12 meses. Sin embargo, si tal cantidad es mayor que la contribución computada según el párrafo (a) de este artículo o según el párrafo (c)(5) del artículo 41-5 en el caso de algunos cambios de o a un año contributivo de 52-53 semanas, la contribución para el período corto es la contribución computada de acuerdo con el párrafo (a) de este artículo o de acuerdo con el párrafo (c)(5) del artículo 41-5, según sea el caso. El mencionado período de 12 meses es el período de 12 meses que comienza con el primer día del período corto, salvo que si el contribuyente (que no sea una corporación o sociedad) no existe al finalizar dicho período de 12 meses, o si el contribuyente es una corporación o sociedad que ha distribuido substancialmente todo su activo con anterioridad a la terminación de dicho período de 12 meses, entonces dicho período es el período de 12 meses que termine con el último día del período corto. Si una corporación o sociedad suspende su negocio y distribuye tal proporción del activo utilizado en su negocio de modo que no pueda continuar sus operaciones acostumbradas con el activo remanente, se considerará que ha distribuido substancialmente todo su activo. En el caso de un cambio de un año contributivo de 52-53 semanas, el término "período de 12 meses" significa el período de 52 ó 53 semanas (dependiendo del año contributivo de 52-53 semanas del contribuyente) que comienza en el primer día del período corto."

Vigencia: Estas enmiendas y adiciones al Reglamento relativo a Contribuciones sobre Ingresos, aprobado en 11 de julio de 1957, entrarán en vigor 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado en cumplimiento con las disposiciones de la Ley de Reglamentos de 1958, según enmendada.

Aprobado hoy día 11 de septiembre de 1967.

Jorge Font Saldaña
Secretario de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado en 27 de septiembre de 1967.